

AUTO N. 03892

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 01200 DE 3 DE MAYO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 01467 del 19 de mayo de 2020**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE SOTELO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.303.829, propietario del establecimiento de comercio **METÁLICAS SOTELO C**, ubicado en la calle 72 A sur No. 13 – 01 de la localidad de Usme de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Auto 01467 del 19 de mayo de 2020**, fue notificado personalmente el 6 de octubre de 2020, al señor **LUIS ENRIQUE SOTELO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.303.829.

Que, el **Auto 01467 del 19 de mayo de 2020**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 3 de noviembre de 2020 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante el radicado 2020EE184997 de 21 de octubre de 2020.

Que posteriormente, por intermedio del **Auto No. 01200 de 3 de mayo de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló el siguiente pliego de cargos, al señor **LUIS ENRIQUE SOTELO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.303.829:

“CARGO ÚNICO. - *Por incumplir con la prohibición de generar ruido que traspase los límites de la propiedad ubicada en la calle 69D No. 112 – 13 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, mediante el empleo de una un (1) compresor; un (1) equipo de soldadura (marca CEMONT, referencia TF 300, serial 4290787); una (1) pulidora (marca BOSCH, referencia GWS 9-115); y una (1) cortadora de disco, presentado un nivel de emisión de ruido de **78.8 dB(A)** en **horario diurno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **13.8 dB(A)**, siendo **65 decibeles** lo máximo permitido, vulnerando el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.”*

CARGO SEGUNDO. – *Por tener en funcionamiento un establecimiento comercial susceptible de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, vulnerando el artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto el día 23 de julio de 2021 al señor **LUIS ENRIQUE SOTELO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.303.829, dada la no comparecencia del administrado para adelantar el trámite de notificación personal a pesar de ser enviado citatorio mediante el radicado 2021EE114783 de 10 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política, señala:

“(…) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Constitución Política, establece en su artículo 74, el derecho con el que cuentan todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley.

Que los documentos que hacen parte integral de los expedientes manejados en la entidad son públicos y estarán a disposición del interesado para su consulta e intervención.

Que esta autoridad ambiental, desarrollará sus actividades en virtud del artículo 209 de la Constitución, el cual señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que así mismo, es importante tener en cuenta lo estimado por la doctrina, en lo concerniente a la modificación del acto administrativo, para lo cual el tratadista Gustavo Penagos Vargas Citando al Profesor Jesús Gonzales Pérez, señala que:

"La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, el acto se mantiene, una vez subsanado el error "Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos... Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre el error material o de hecho, se procede a subsanarlo"

(...) Refiriéndose a la rectificación, el profesor Ramón Martín Mateo, observa lo siguiente: Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre circunstancias, como la identificación de las personas o de las cosas..."

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez revisado el **Auto No. 01200 de 3 de mayo de 2021**, encuentra esta Dirección que existe un error material de escritura relacionado con la numeración del cargo primero formulado, al señalarse como cargo único existiendo dos cargos formulados dentro del acto administrativo.

Así pues, es del caso mencionar que, la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo es válido en cuanto a la forma, procedimiento y competencia, pero contiene errores materiales de escritura, transcripción, expresión, o errores numéricos, por lo cual es posible su rectificación con el propósito de sanear imprecisiones *lapsus calami*, pero que bajo ninguna circunstancia constituyen modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y sólo se subsana un error material generado en su emisión.

Es claro entonces que la intención plasmada en el acto administrativo inicial no varía con la expedición del acto por medio del cual se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

De esta manera, con el propósito de evitar futuras confusiones y advirtiendo que no existe ninguna violación al debido proceso o de alguna norma de rango constitucional y/o legal que constituya una vulneración o carga al presunto infractor, esta Dirección procederá a corregir el error de digitación de la palabra único por la palabra primero, de tal forma que este acto administrativo reporte la claridad y precisión requerida.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 12 del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones;

así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el artículo primero del **Auto No. 01200 de 3 de mayo de 2021**, de la siguiente manera:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra del señor **LUIS ENRIQUE SOTELO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.829, propietaria del establecimiento de comercio **METÁLICAS SOTELO C**, ubicado en la Calle 72 A Sur No. 13 – 01 de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., el siguiente cargo, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

“CARGO PRIMERO.- Por incumplir con la prohibición de generar ruido que traspase los límites de la propiedad ubicada en la calle 69D No. 112 – 13 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, mediante el empleo de una un (1) compresor; un (1) equipo de soldadura (marca CEMONT, referencia TF 300, serial 4290787); una (1) pulidora (marca BOSCH, referencia GWS 9-115); y una (1) cortadora de disco, presentado un nivel de emisión de ruido de **78.8 dB(A)** en **horario diurno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **13.8 dB(A)**, siendo **65 decibeles** lo máximo permitido, vulnerando el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.”

CARGO SEGUNDO. – Por tener en funcionamiento un establecimiento comercial susceptible de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, vulnerando el artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

(…)”

ARTICULO SEGUNDO. –Notificar el presente auto al señor **LUIS ENRIQUE SOTELO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.303.829, en la calle 72A sur No. 13 – 01 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

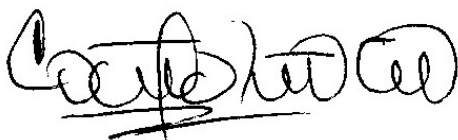
ARTICULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2020-109**, estará a disposición de la sociedad en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/05/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/05/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2020-109